



EXPEDIENTE N°00141-2013-0-2102-JM-CI-01 (CIVIL)
CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE : Asociación Civil de Campesinos Productores Ganaderos y Agricultores Sin Tierras Nueva Visión representada por Teófilo Masco Castro.

DEMANDADO : Julián Artemio Ochochoque Aguirre.

LITISCONSORTE : Asociación Grupo de Agricultores Sin Tierras Ochochoque Agasto representada por José Ochochoque Chura.

PRETENSIÓN : Prescripción Adquisitiva de Dominio.

PROCEDA : Juzgado Civil de Azángaro.

SUMILLA: La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción[...].(STC Exp. N° 763-2005-PA/TC, Lima, Fj.4)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION Nro. 72

Huancané, tres de Mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En audiencia pública virtual, producida la deliberación en sesión secreta y votación correspondiente, los Magistrados de la Sala Mixta de la provincia de Huancané, emiten la siguiente **sentencia de vista**:

§ Asunto

En el proceso civil, seguido por la Asociación Civil de Campesinos Productores Ganaderos y Agricultores Sin Tierras Nueva Visión representada por Teófilo Masco Castro, en contra de Julián Artemio Ochochoque Aguirre, y Asociación Grupo de Agricultores Sin Tierras Ochochoque Agasto representada por José Ochochoque Chura, que actúa en calidad de litisconsorte; sobre prescripción adquisitiva de dominio; es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por Asociación Civil de Campesinos Productores Ganaderos y Agricultores Sin Tierras Nueva Visión representada por Teófilo Masco Castro (p.901), contra la **sentencia** que contiene la resolución número sesenta y uno, su fecha 13 de agosto de 2021, que falla



declarando infundada la demanda interpuesta por Teófilo Masco Castro, con lo demás que contiene (p.880).

§ Recurso de apelación

La parte impugnante **solicita** se revoque la recurrida y reformándola se declare fundada la demanda, alegando-*en síntesis*- lo siguiente:

a) La sentencia no se ajusta a la justicia, tanto más que actualmente se encuentran en posesión publica, pacifica, y de carácter permanente conjuntamente con los demás consocios quienes tienen familia que formaron hogares al interior de las tierras cuya prescripción se solicita;

b) Se dicta la nueva sentencia con cuasi los mismos argumentos, sin valorarse de que en el presente caso no existió conflicto controversial, sino tan solo la intervención de la comunidad campesina de Huasacona quienes aducen que tienen derecho a los terrenos materia de la presente, empero no han probado ello con ninguna prueba. Además, se debe tener en cuenta que el fundo denominado Viluyo nunca fue afectado por la Reforma Agraria, menos adjudicado a una comunidad campesina;

c) Carecen de tutela jurídica y efectiva, máxime que la comunidad campesina de Huasacona pretende cercenar sus derechos posesorios.

FUNDAMENTOS:

§ Apelación de resoluciones judiciales

1. Según el principio constitucional de pluralidad de instancia, prevista por el artículo 139.6º de la Constitución Política, concordante con el artículo 11º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior.

2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según el artículo 364º del Código Procesal Civil.

3. En esa perspectiva, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a los medios impugnatorios y facultades de las instancias superiores, precisó:

Al respecto, conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso. (STC en el Exp. N° 04166-2009-PA/TC, Fj.4)

§ Prescripción adquisitiva

4. El artículo 950º del Código Civil hace referencia a la figura de prescripción adquisitiva de dominio, disponiendo:

Artículo 950.-Prescripción adquisitiva

La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

§ Delimitación de petitorio

5. El actor Teófilo Masco Castro en representación de la Asociación Civil de Campesinos Productores Ganaderos y Agricultores Sin Tierras Nueva Visión **pretende**: Prescripción adquisitiva de dominio del predio rural denominado Viluyo del distrito de Muñani, provincia de Azángaro, de una extensión superficial de 1,076.8430 hectáreas distribuidas en parcelas A y B, área que posteriormente es corregida conforme al plano perimétrico visado por la Municipalidad y se determina que posee una extensión superficial de 1,119 hectáreas.

Afirma que la propietaria primigenia del predio rural denominado Viluyo era la SAIS HUAYNA CAPAC N°43, empero, la posesión pública, pacífica y constante la ostentan todos los socios integrantes de la Asociación Civil de Campesinos Productores Ganaderos y Agricultores Sin Tierras "Nueva Visión" desde el año 1976, dicho predio tiene una extensión superficial de 1,076,8430 hectáreas distribuidas en parcela A y B según el plano perimétrico visado por COFOPRI, y de una extensión superficial de 1,119 hectáreas según el plano perimétrico corregido visado por la Municipalidad Provincial de Azángaro, entre otros argumentos (p.57 y 76).

§ Decisión impugnada de primera instancia

6. La sentencia apelada desestima y declara infundada la demanda; por considerar -en resumen- que, con las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el acto de audiencia de pruebas, no se ha llegado a acreditar que sobre el bien materia de prescripción se ejerce el derecho de posesión como propietarios por el lapso de más de diez años, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, por lo que, la petición de los actores deviene en no amparable, entre otros fundamentos (p.880).

§ Análisis del caso concreto

7. Previamente corresponde examinar si se vulnera algún derecho fundamental contemplado en la Constitución Política del Estado, dado que, en el agravio señalado en el **literal c)** se sostiene que, carecen de tutela jurídica y

efectiva, máxime que la comunidad campesina de Huasacona pretenden cercenar sus derechos posesorios.

8. Al respecto, se debe tener claro que existen dos referentes de los derechos justiciables, estos son: la tutela jurisdiccional efectiva como marco objetivo, y el debido proceso como expresión subjetiva y específica; ello debido a que la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a los órganos de justicia y la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que el debido proceso comprende la observancia de los derechos fundamentales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso (STC en el Exp.Nº8123-2005-PHC/TC, FJ.6).

9. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de naturaleza procesal que garantiza que toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales, sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, **ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda**. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable) (STC Exp.Nº763-2005-PA/TC, Lima, Fj.4) (Negrita es nuestra).

La tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. En ese sentido, se conculta dicho derecho cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, lo cual no implica que dichas pretensiones no puedan ser desestimadas, pero ello debe darse mediando una resolución razonada y fundada en derecho (Casación Nº3023, Lima, Fj.4-5).

10. Asimismo, Ledesma (2016)¹ refiere que este derecho no es incondicional a la prestación jurisdiccional, puesto que se requiere el cumplimiento de requisitos previos, de esta forma solo se ve limitado en virtud a la concurrencia de otro derecho constitucionalmente protegido, el mismo que deba resultar incompatible con este derecho (p.19).

11. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que no existe vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no se le negó el acceso al órgano jurisdiccional y el proceso se llevó a cabo con

¹ Ledesma, M., Ramírez, J., Cavani, R., Ramírez, N., Obando, R., González, R., Taipe, S., Hurtado, M., Ariano, E., Veramendi, E., Arce, Y., Tantaleán, R., Gurmendi, A., Vásquez, R., Terrones, A., Luján, O., Toranzos, J., Vega, J., Saavedra, A., ... Priori, G. (2016). *Código Procesal Civil Comentado* (1ra ed). Gaceta Jurídica.

respeto de todos los principios que contiene el derecho al debido proceso, ello determina la **desestimación** del agravio denunciado en este extremo.

§ Requisitos de la posesión

12. En el **literal a)** refieren que la sentencia no se ajusta a la justicia, tanto más que actualmente se encuentran en posesión pública, pacífica, y de carácter permanente conjuntamente con los demás consocios quienes tienen familia que formaron hogares al interior de las tierras cuya prescripción se solicita.

13. La prescripción adquisitiva de dominio constituye un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad de este, empero, debe cumplir con los requisitos copulativos para ostentar el derecho de propiedad; y conforme a lo regulado en el artículo 950 del Código Civil, y lo establecido en el II Pleno Casatorio Civil, se necesita que el poseedor se encuentre de manera pacífica, pública y continua en el bien inmueble, actuando como propietario:

a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904º y 953º de I Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;

b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;

c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar, resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida;

d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque

no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.

14. Ahora bien, el artículo 950 del Código Civil, además de señalar los requisitos para poder adquirir la propiedad de un bien, señala que la posesión como propietario debe ser durante diez años, por lo que, corresponde a este colegiado verificar la efectiva concurrencia de los requisitos los cuales deben estar debidamente acreditados.

§ De los medios de prueba

Documentales

15. En primer lugar se tienen los siguientes certificados de posesión, con los cuales se pretende acreditar que la posesión se inició desde el año 1976:

FECHA	AUTORIDAD QUE SUSCRIBE	DETALLES
10 de diciembre de 2010	Gobernador del distrito de Muñani, provincia de Azángaro, región de Puno.	Se precisa que el gobernador se constituyó en el terreno para verificar la posesión (p.14).
13 de octubre de 2011	Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Muñani, provincia de Azángaro, del departamento de Puno	Se señala las colindancias del predio, y se precisa que la asociación se encuentra en posesión pública desde el año 1976 (p.13). Al respecto, este colegiado verifica que las colindancias señaladas son las mismas que ostenta el predio materia de litis, por lo que, se presume que el referido certificado hace referencia a la posesión del bien materia de litis
11 noviembre de 2012	Juez de paz de única nominación del distrito de Muñani, provincia de Azángaro, de la región de Puno.	Se indica que la juez constató que la asociación tiene posesión pública desde el año 1976, además, se señala las colindancias que tiene el predio (p.15); lo que permite colegir que se trata del bien materia de litis.

16. Asimismo, se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 21 de noviembre de 2012, constatación realizada por el Fiscal Adjunto Provincial Fernando Ricardo Córdova Yucra, el cual acredita la posesión de los demandantes en el año 2012, dado que la referida constatación se realiza a razón de que el representante de la demandante afirmó que el presidente de la comunidad de Huasacona y el presidente de la asociación de invasores se venían organizando con la finalidad de invadir la asociación, además, en la referida acta se menciona que el presidente afirma que su persona conjuntamente con los demás miembros de la asociación, son poseedores y propietarios del predio de su asociación (p.16).

17. Empero, la Asociación Grupo de Agricultores Sin Tierras OchochoqueAgasto representada por JoséOchochoque Chura, que actúa como litisconsorte necesario pasivo, ofreció los siguientes certificados de posesión:

FECHA	AUTORIDAD QUE SUSCRIBE	DETALLES
14 de diciembre de 1994	Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Muñani, provincia de Azángaro, departamento de Puno.	Se señala que el juez al constituirse en el predio rustico de Huascaona verificó que Julián Artemio Ochochoque Aguirre y Pablo Ochochoque Aguirre vienen posesionando dicho bien, asimismo, se precisa que se adjuntó documentos del predio, que les fue otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria, tales como la Resolución Directoral N°489-87-DGRA/AR de fecha 15 de junio de 1987 (p.422).
24 noviembre de 1996	Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Muñani, provincia de Azángaro, departamento de Puno.	Se afirma que el juez se constituyó en el predio y verificó que el mismo se encuentra en posesión de Julián Artemio Ochochoque Aguirre y Gabriel Ochochoque Aguirre, además, se señala que los referidos posesionarios adjuntaron documentos relacionados al predio. Aunado a ello, en el referido documento también se precisaron colindancias del bien, lo que permite colegir que se trata del bien materia de litis (p.423).

18. A su vez, se debe tener en cuenta la Resolución Directoral N°489-87-DGRA/AR de fecha 15 de junio de 1987, medio probatorio presentado por el litisconsorte, dado que mediante la misma se afirma que es procedente el canje de diferentes predios, y que por lo tanto quedan nulas las resoluciones precedentes, motivo por el cual la referida resolución adjunta nuevos anexos en donde se aprecia que el predio denominado Huascaona y anexo Viluyo con un área de 7,680.75 hectáreas y otros predios, se mantienen a favor de la SAIS HUAYNA CAPAC LTDA. N°43, asimismo, se advierte que **en el apartado de modalidades de adjudicación resultantes de la reestructuración, se le otorgó al Grupo de Agricultores Sin Tierras Ochochoque el predio denominado Huascaona que tiene un área de 1,000.00 hectáreas.**

19. Igualmente, se tiene el Contrato de Adjudicación Provisional N°065-87 de fecha 23 de junio de 1987, mediante la cual se da en adjudicación provisional a favor del Grupo de Agricultores Sin Tierra Ochochoque, el predio denominado Huascaona con un área de 1,000.00 hectáreas, cabe señalar que de conformidad al segundo párrafo² del artículo 68º de la Ley de Reforma Agraria, Decreto Ley N° 17716, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural puede efectuar una adjudicación provisional la cual no puede ser mayor a dos años, empero, vencido el término de la administración temporal se efectuara la adjudicación definitiva, hecho que ocurrió en el caso de autos, dado que mediante el Acta de Adjudicación de fecha 25 de septiembre de 1987, se realiza la adjudicación de una superficie de 1, 000.00

²Párrafo adicionado por el Artículo 15 del Decreto Ley N° 18296, publicado el 27 mayo 1970.

Hás del predio denominado Huasacona a favor de JULIÁN OCHOCHOQUE AGUIRRE que actúa en representación del Grupo Agricultores Sin Tierra Ochochoque como presidente del consejo de administración; además, **en la cuarta cláusula específicamente se señala que en el área adjudicada no existen bienes de propiedad de la SAIS HUAYNA CAPAC LTDA. N°43** (p.402). Por último, cabe señalar que el litisconsorte es una asociación civil sin fines de lucro, por lo tanto, no se trata de una comunidad campesina en donde las propiedades son inembargables e imprescriptibles conforme a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 89º de la Constitución Política del Estado.

20. Por tanto, se colige que la demandante no tuvo posesión desde el año 1976 como se precisa en los diferentes certificados de posesión que fueron presentados como medios probatorios, toda vez que, en el año 1987 se realiza la adjudicación del bien materia de litis a favor del litisconsorte, dado que fue afectado por la ejecución de la Reforma Agraria, posteriormente, en los años 1994 y 1996 el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Muñani, provincia de Azángaro, departamento de Puno, reconoció la posesión del litisconsorte necesario pasivo, hechos que desvirtúan lo vertido en los certificados de posesión sobre el plazo de prescripción; en consecuencia, los referidos certificados de posesión solo acreditarían que el plazo de prescripción inicia en el año 2010 al no obrar otro medio probatorio que permita verificar la posesión en los años anteriores.

21. Por otro lado, la demandante adjunta como medios probatorios el OFICIO N° 530-2012-COFOPRI/OZPUN, mediante el cual se indica que un juego de plano y la memoria descriptiva fueron visados para proceso judicial del predio rural denominado Viluyo (p.19), sin embargo, se debe tener en cuenta que el referido documento fue visado conforme a lo previsto en el artículo 90º del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA³, que regula que en procesos judiciales COFOPRI procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM; por lo que, es menester precisar que la visación de planos solo consiste en la verificación de la realidad física de un terreno, lo cual acredita que las características y dimensiones del predio rural que se observan en el plano y la memoria descriptiva son las correctas, además, el artículo referido claramente precisa que la visación no otorga derecho de propiedad o posesión alguna. Asimismo, se presentó la visación realizada por la Municipalidad Provincial de Azángaro en donde se indica que el predio tiene una extensión superficial de 1,119 hectáreas, precisando que este sería la corrección de área, sin embargo, ello solo acreditaría la realidad física de un terreno, y permite colegir que existe discordancia con respecto a la extensión.

22. Ahora bien, también se ofreció como medios probatorios: el Certificado de Búsqueda Catastral de la parcela A) del predio materia de litis, emitido por SUNARP en el cual se detalla que posee un área de 499.9524 Hás., y que no se puede efectuar la correcta verificación de la zona, puesto que

³DEROGADO por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, publicado el 27 julio 2022.

a la fecha no se contaba con la información digitalizada al 100% de los predios inscritos en la región de Puno (p.31); y el Certificado de Búsqueda Catastral del predio B), en el que se detalla que el predio cuenta con área de 576.8906 Hás., se advierte que el perímetro difiere con lo verificado, y la memoria descriptiva se encuentra errada, además de señalar que el predio solicitado se sobrepone parcialmente a un predio inscrito en la Partida Electrónica N°05047648, finalmente se concluye que el predio materia de búsqueda se encuentra parcialmente en ámbito inscrito (p.35).

23. Al respecto, la búsqueda catastral tiene un único fin el cual es otorgar la información necesaria y suficiente para conocer quién es el titular registral, o como mínimo obtener la información de la base catastral y de esa forma determinar el propietario o poseedor del bien, ello tiene sustento en el artículo 131° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, en ese marco, estos certificados solo acreditan que el predio materia de litis no se encuentra inscrito, empero se sobrepone a un predio que si lo está, además de precisar que el perímetro difiere con lo verificado y la memoria descriptiva se encuentra errada.

Inspección judicial

24. La inspección judicial fue llevada a cabo en fecha 10 de mayo de 2016, la cual fue plasmada en un acta en donde se afirma que la parcela A) es un terreno irregular, con cerros de regular altura que ocupan un 80% de esta área, se observan vicuñas (aproximadamente más de 10), se aprecian pequeñas cabañas temporales con techos de paja y otros de calamina; y se señala que Teófilo Masco Castro, al llegar a la parte del predio denominada Mishuarani Chupa Pampa, indicó ser poseedor de la cabaña que se encontró en dicho lugar. Por otro lado, con respecto a la parcela B) se hace mención que el 60% está conformado por cerros, se observa plantaciones de quinua y cañihua, 25 ganados vacunos, más de 20 alpacas, entre otras descripciones del lugar (pp.520-527).

25. Si bien la crianza de animales y la plantación de alimentos son indicadores de que en el lugar habitan personas y que éstos vienen posesionando dichas áreas, lo verificado mediante la inspección judicial no permite colegir que las áreas descritas se encuentren en total posesión de la asociación demandante, ello teniendo en cuenta que gran parte del área está constituida por cerros, y que las cabañas no acreditan la posesión de más de diez años al tener características provisionales.

Declaraciones testimoniales

26. La testigo Alenia Hanco Livisi, afirmó que anteriormente el predio si era de propiedad de la SAIS HUAYNA CAPAC, y que los socios de la demandante tienen sus cabañas, animales y chacra, asimismo, refiere que su madre anteriormente tenía la posesión, pero que en la actualidad la asociación la ocupa. Por su parte, en la declaración del testigo Pastor Quispe Chura indicó

que los demandantes son poseicionarios del predio Viluyo desde el tiempo de sus abuelos, incluso cuando vino la Reforma Agraria y posterior a ella, igualmente refiere que existen cabañas que les pertenece a los socios de la demandante (p.377).

27. De lo expuesto en los párrafos precedentes, y al valorar los medios probatorios de forma conjunta resulta evidente que la accionante no ofreció pruebas suficientes que permitan acreditar la concurrencia de los requisitos de prescripción adquisitiva de dominio, dado que los medios probatorios ofrecidos no crean convicción para afirmar que los socios de la demandante efectivamente se encuentran en posesión durante el plazo de más de diez años; peor aun cuando el litisconsorte viene realizando actos de disposición del bien como la renuncia de área y aclaración de medidas técnicas y medidas perimétricas por paso de carretera, la cual se realizó en fecha 03 de junio de 2015 mediante Escritura N° 2,411 (p.403), dicho acto se realiza cuando existe una superposición de partidas y se opta por este mecanismo para poder inmatricular el predio en SUNARP; en consecuencia, se determina la desestimación del agravio señalado.

De la motivación de las resoluciones

28. Finalmente, en el ***literal b)*** se indica que se dicta la nueva sentencia con cuasi los mismos argumentos, sin valorarse de que en el presente caso no existió conflicto controversial, sino tan solo la intervención de la comunidad campesina de Huasacona quienes aducen que tienen derecho a los terrenos materia de la presente, empero no han probado ello con ninguna prueba. Además, se debe tener en cuenta que el fundo denominado Viluyo nunca fue afectado por la Reforma Agraria, menos adjudicado a una comunidad campesina.

29. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que estas se basen en datos objetivos tanto del ordenamiento jurídico como de los actuados del caso en concreto, empero, el contenido de una resolución no debe ser estrictamente extenso, sino que este puede ser breve y conciso para emitir pronunciamiento de lo solicitado, al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

3. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

4. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (STC Exp.00176-2009-PHC/TC, Fj.3-4).

30. De lo expuesto, realizada la revisión del auto apelado (p.880), se advierte que si existe justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, está fundamentada conforme a las precisiones que este colegiado le hizo mediante la Sentencia de Vista de fecha 04 de junio de 2019, contenida en la resolución N°55 (p.812); de tal modo, se observa que el Juez ha cumplido con expresar la justificación exigida para emitir una decisión sobre un caso concreto, fundamentando y precisando los motivos por los cuales resulta infundada la demanda; cumpliendo así, los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional como supremo intérprete, además se acreditó que el predio materia de litis si fue afectado por la ejecución de Reforma Agraria; lo que determina la **desestimación** del agravio referido en este extremo.

§ Conclusión

31. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada, atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente decisión; máxime, si no se advierte afectación a los principios del debido proceso, y motivación de resoluciones judiciales, previsto por el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de esta Superior Sala, por unanimidad,

RESUELVEN:

Primero. Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuestopor Asociación Civil de Campesinos Productores Ganaderos y Agricultores Sin Tierras Nueva Visión representada por Teófilo Masco Castro (p.901), en consecuencia, **CONFIRMAR** la **sentencia** que contiene la resolución número sesenta y uno, su fecha 13 de agosto de 2021, que falla:

DECLARANDO INFUNDADA la demanda de fojas cincuenta y siete a sesenta y ocho, subsanada a folios setenta y seis y setenta y siete, interpuesta por TEÓFILO MASCO CASTRO por derecho propio y en representación de la Asociación Civil de Campesinos Productores Ganaderos y Agricultores Sin Tierras "Nueva Visión" del distrito de Muñani, sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, seguido en contra de Julián Artemio Ochochoque Aguirre y colindantes Comunidad Campesina de Huasacona del distrito de Muñani, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución. Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto de Azángaro, sin pago de costas del proceso;

Con lo demás que contiene (p.880).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DE LA
PROVINCIA DE HUANCANE
EXP. N°00141-2013-0-2102-JM-CI-01
PROCEDE: AZANGARO

Segundo. DISPONER la devolución de los autos al juzgado de origen por Secretaría de Sala. Interviene el Juez Apaza Gonzales como ponente. **T.R. y H.S.**

S. S.

CUNO HUARCAYA (firma digital)

ISTAÑA PONCE (firma digital)

APAZA GONZALES (firma digital)